

Expediente Núm. 254/2014  
Dictamen Núm. 257/2014

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de septiembre de 2014 -registrada de entrada el día 26 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 3 de octubre de 2013, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos el día 4 de diciembre de 2012 cuando paseaba por la plaza ..... de dicha localidad.

Señala que “tropieza con un trípode para columna de alumbrado, sin señalizar ni vallar, instalado por la empresa” que identifica “para alumbrar la pista de patinaje sobre hielo allí instalada provisionalmente, sufriendo una caída

en la que se golpea la muñeca izquierda, pierna izquierda y zona lumbar, así como en la cara, por la que sangra”.

Explica que fue conducida por la Policía Local hasta el centro de salud más próximo, en el que “únicamente se objetiva una contusión en la nariz, así como erosión en el labio inferior”, y que al día siguiente, ante la “intensidad del dolor en zona lumbar y muñeca izquierda”, acude a su médico de Atención Primaria, quien, tras apreciar “impotencia funcional para la movilización de la muñeca”, la deriva al Hospital ..... En este centro se le diagnostica una contusión en la muñeca, procediéndose “a la inmovilización de la misma mediante férula por un periodo de 10 días”, y una “posible fisura en la 7.ª costilla derecha”.

Afirma que el trípode en el que tropezó “se encontraba en un lugar de escasa visibilidad, oscuro y sin existir ningún tipo de señalización ni vallado del mismo, siendo muy difícil de ver, máxime si tenemos en cuenta que tiene una altura no superior a la rodilla de una persona, por lo que basta con ir mirando al frente para que pase totalmente desapercibido”. Destaca que el Policía Local que se personó en el lugar de los hechos le manifestó que “no era la primera persona que caía, y que ya se había advertido del peligro que entrañaba allí colocado; de hecho, inmediatamente después (de) la caída (...) se procede a la retirada del trípode en cuestión”.

Tras exponer los fundamentos de derecho que sostienen su pretensión, excusa la mención a cuanta jurisprudencia existe sobre el particular y subraya que es “numerosa a este respecto la condena a la Administración a indemnizar por no cumplir con su obligación de vigilancia y/o conservación de un espacio público”.

Respecto a los daños, aclara que en el momento del accidente “venía dedicándose a sus labores de ama de casa, para las cuales ha estado impedida durante dos semanas”, y evalúa los perjuicios sufridos en un importe total de seis mil ochocientos diez euros con setenta y dos céntimos (6.810,72 €), de conformidad con el baremo establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor; cantidad que desglosa en “10 días impeditivos”, 9 puntos de secuelas por “limitación de la movilidad de la muñeca” y un 10% de factor de corrección.

Solicita la práctica de prueba documental, consistente en que se incorpore al expediente el atestado instruido por la Policía Local en relación con la caída, y testifical del agente que la asistió tras el siniestro y de otra persona a la que identifica.

Adjunta a su escrito una copia de los siguientes documentos: a) Fotografías "del trípode y de su ubicación (...), del camión de la empresa instaladora" y de las lesiones sufridas. b) Hoja de episodios del centro de salud, iniciado por "golpe" el día 4 de diciembre de 2012, en la que se refleja que "acude por haber tropezado en la calle y caer al suelo". El día 5 del mismo mes se anota que "acude por dolor en muñeca izda. y en costados (...). Se inmoviliza con férula y se deriva a urgencias hospitalarias". c) Informe del Área de Urgencias del Hospital ....., de fecha 5 de diciembre de 2012, en el que figuran los diagnósticos de "contusión muñeca izquierda" y "dudosa fisura 7.<sup>a</sup> costilla dcha.", pautándose "reposo relativo. Frío local. Mano elevada. Inmovilización con férula 7-10 días".

**2.** Mediante oficio de 21 de octubre de 2013, un funcionario del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita al Servicio de Obras Públicas y a la Policía Local un informe sobre los hechos.

**3.** El día 23 de octubre de 2013, el Jefe de la Policía Local traslada al Servicio de Reclamaciones Patrimoniales una copia del parte instruido el día 4 de diciembre de 2013, a las 19:00 horas, por los agentes personados en el lugar de los hechos. En él se indica que "en la plaza ..... somos requeridos por la (perjudicada), de 84 años de edad, la cual había caído al suelo por haber tropezado con las patas de una luminaria portátil que se encontraba en la acera. Como consecuencia del golpe se la acompaña al Centro de Salud ..... para ser reconocida./ Asimismo, se avisa por teléfono a su hija (...), la cual se presenta en dicho lugar".

**4.** Con fecha 15 de noviembre de 2013, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo señala que "el expediente debe remitirse al Servicio de Patrimonio a fin de que informe si la empresa supuestamente causante de los daños que se reclaman

disponía de autorización para llevar a cabo la actividad que realizaba en la vía pública, y las condiciones de la misma”.

**5.** El día 18 de noviembre de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita al Servicio de Patrimonio que informe si “la empresa supuestamente causante de los daños que se reclaman disponía de autorización para llevar a cabo la actividad que realizaba en la vía pública, y las condiciones de la misma”, así como sobre “cualquier otro dato de interés”.

**6.** Con fecha 26 de noviembre de 2013, la Jefa de la Sección de Inventario envía al Servicio de Reclamaciones Patrimoniales la Resolución dictada por la Concejala Delegada de Urbanismo y Vivienda en la que se autoriza “al Teatro Municipal Jovellanos el uso de espacio público en la plaza ..... del 29 de noviembre de 2012 al 11 de enero de 2013 (...) para instalar una pista de patinaje”. Entre las condiciones de ocupación figura que “la organización será responsable de la seguridad de los participantes” y que “será de cuenta de la misma cualquier daño que se pudiera ocasionar, a cuyo efecto deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños durante la celebración de la actividad”.

**7.** Mediante oficio de 12 de diciembre de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita al Teatro Jovellanos de Gijón, S. A., un informe sobre los hechos relatados en la reclamación.

**8.** El día 26 de diciembre de 2013, el Jefe de Producción del Teatro Jovellanos de Gijón, S. A., emite informe en el que consta que “el día 4 de diciembre de 2012, hacia las 18:00 horas de la tarde, estaba previsto un acto, con la actuación de los niños del Coro del Conservatorio de Música de Gijón, para proceder a la inauguración de las luces navideñas de la zona de la plaza ..... y de la pista de hielo ecológico allí instalada./ En este acto la Sociedad Teatro Jovellanos de Gijón contrató a la empresa de sonido e iluminación” que identifica, “encargándose la misma de la colocación y montaje del equipo de sonido necesario para el acto. A dicha empresa, una vez recibida esta

reclamación, se le ha solicitado un informe técnico de la colocación en la zona de todo el material necesario para este evento y si se cumplían las medidas de seguridad y señalética; punto este que, desde la Gerencia del Teatro Jovellanos y por la información recibida por los responsables” de la empresa, “se confirma que sí estaban perfectamente señalizados con cinta de seguridad los elementos del montaje de sonido, y que estos elementos estaban ubicados junto a la pista de hielo y al comienzo de las escaleras de subida a la estatua de Jovellanos, y no por la acera o zona de paso de los peatones./ En esta zona, entre la pista de hielo y las escaleras de la Estatua de Jovellanos, se encontraban los técnicos de la empresa (...) y técnicos del Teatro Jovellanos, y no podía acceder el público en general./ En todo caso, junto a este informe se adjuntará el confeccionado por la empresa (...) que aclarará lo sucedido y si la zona de montaje reunía o no las medidas de seguridad y de señalización pertinentes”.

Adjunta un escrito con antefirma -pero sin rubricar- en el que se expone que “por motivos que desconocemos una señora tropezó con una de las torres de las que colgaba un equipo de sonido, la cual estaba debidamente señalizada y balizada, además de estar en una zona exenta al público, por lo que esta empresa declina toda responsabilidad de dicho acto por la imprudencia de esta persona al querer acercarse lo más posible para ver la actuación y saltarse la zona de seguridad”.

**9.** Mediante Resolución de 10 de marzo de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón acuerda admitir las pruebas propuestas -incluyendo la testifical del agente de la Policía Local-, señala día y hora para la práctica de esta última e informa a la reclamante de la posibilidad de aportar pliego de preguntas para formular a la testigo. En relación con la testifical del agente, reseña que “se admite su declaración, pero remitiendo la lista de preguntas concretas (...) para que sean respondidas por escrito e incorporadas al expediente administrativo que se tramita, teniendo conocimiento de las mismas en el trámite de audiencia”.

Consta en el expediente su notificación a la perjudicada y a la testigo los días 13 y 14 de marzo de 2014, respectivamente.

Con fecha 21 de marzo de 2014, la reclamante presenta en el registro municipal el pliego de preguntas a formular a la testigo -nieta de la perjudicada- y al agente de la Policía Local.

**10.** El día 1 de abril de 2014, señalado para la práctica de la prueba testifical, un funcionario del Servicio de la Asesoría Jurídica extiende una diligencia en la que hace constar que a ella no han asistido ni la reclamante ni la testigo.

**11.** Los agentes de la Policía Local personados en el lugar de los hechos tras el accidente responden, en un informe remitido al Servicio de Reclamaciones Patrimoniales el día 14 de abril de 2014, a las preguntas formuladas por la perjudicada. Reconocen que “el 4-12-2013 prestaban servicio en la plaza .....” y niegan haber visto cómo una señora mayor caía al tropezar con un trípode de columna de alumbrado, precisando que el modo de producirse el percance se refleja en el atestado según “lo manifiesta ella”. Interrogados sobre si el “trípode estaba mal colocado y en un lugar poco visible”, indican “que comunican la caída a los encargados de la instalación y les piden que retiren el trípode”, y confirman que manifestaron a la perjudicada y a su nieta que habían “advertido a los encargados de la instalación acerca de la mala colocación del trípode de alumbrado”. Sin embargo, no “les consta que a los pocos minutos” se retirara dicho elemento, pues -según señalan- “seguía en su lugar”.

**12.** Mediante oficio notificado a la interesada el 21 de mayo de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón le comunica la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 29 de mayo de 2014 comparece en las dependencias administrativas la nieta de la reclamante con una autorización de aquella para examinarlo y obtener copia de los documentos que lo integran.

**13.** El día 12 de junio de 2014 una Letrada de la Asesoría Jurídica formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por falta de prueba. No obstante, entiende que “queda acreditado que se estaba llevando a cabo

actividad por un tercero que utilizaba la acera para colocación y montaje de equipo de sonido (...). Según la licencia concedida (...), entre las condicionales figura expresamente (que es) 'responsable de la seguridad y las condiciones de salubridad, para la instalación, durante el transcurso del montaje y desmontaje de la mencionada instalación'./ Acreditada la instalación, ha de analizarse en este caso concreto la responsabilidad exigible a la Administración y la exigible a aquellas entidades que utilizan el viario público para la prestación de su actividad./ La Administración municipal es titular de la vía donde se transita pero la empresa tiene unas obligaciones en materia de seguridad", y pone de relieve que "la vigilancia exigida a la Administración fue cumplida mediante la comunicación para la adopción de medidas de seguridad".

Afirma que "en el presente procedimiento en la causación del daño ha intervenido la actuación de un tercero, teniendo en cuenta los informes obrantes en el expediente", por lo que concluye que "no está acreditada la relación causal entre el accidente y el funcionamiento de los servicios municipales".

**14.** Mediante oficio de 12 de junio de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

El Pleno del Consejo Consultivo, en sesión celebrada el día 31 de julio de 2014, emite dictamen en el que pone de manifiesto que no se ha dado audiencia a la empresa instaladora del equipo de sonido ni a Teatro Jovellanos de Gijón, S. A., lo que determina la necesidad de retrotraer el procedimiento a dicho momento.

**15.** El día 12 de agosto de 2014, una Letrada de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón solicita a Teatro Jovellanos de Gijón, S. A., que informe si la empresa contratada "ha incumplido sus instrucciones de colocación y señalización del equipo", y para que aporte el "contrato suscrito por el Teatro Jovellanos de Gijón, S. A., para la colocación y montaje del equipo de sonido de la pista de hielo, y, en concreto, las condiciones establecidas para la instalación y señalización de los equipos y responsabilidad por los daños a terceros".

**16.** Con la misma fecha, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón solicita a la empresa encargada de la colocación de los equipos de sonido un informe en los términos de lo dispuesto en el artículo 83.2 de la LRJPAC.

**17.** Dicha empresa presenta un escrito en el registro municipal el 21 de agosto de 2014 en el que relata, “en relación al incidente ocurrido (...) en un acto con motivo de inauguración del alumbrado navideño”, que “una señora tropezó con una de las torres de las que colgaba un equipo de sonido, la cual estaba debidamente señalizada y balizada, además de estar en una zona exenta al público”, y considera la actitud de la reclamante imprudente, “al querer acercarse lo más posible para ver la actuación y saltarse la zona de seguridad”.

**18.** Con fecha 22 de agosto de 2014, la Directora Gerente de Teatro Jovellanos de Gijón, S. A., emite informe en el que señala que en “la tarde del 4 de diciembre de 2012 se organiza desde la Sociedad Municipal Teatro Jovellanos de Gijón y desde el Ayuntamiento de Gijón la inauguración de las luces de Navidad (...). El espacio se preparó para el acto de inauguración de las luces de Navidad con la participación de autoridades del Ayuntamiento de Gijón (Alcaldesa y Concejales), responsables de la empresa Teatro Jovellanos de Gijón y la actuación del Coro infantil y juvenil del Conservatorio de Gijón./ Para sonorizar la actuación de los niños/as del Coro del Conservatorio, desde el Ayuntamiento de Gijón se solicitó los servicios de (una) empresa de sonido e iluminación (...). En todo momento, la empresa (...) actuó y organizó el montaje de estos equipos con todas las medidas de seguridad. Además, la zona donde estaban colocados los equipos de sonorización (no de alumbrado) era entre la pista de hielo ecológico y la base de la estatua de la plaza ....., con el personal técnico de la empresa (...) y del Teatro Jovellanos de Gijón en esa zona, pues era zona de trabajo y no de paso de peatones y de público”.

Adjunta factura emitida el 4 de diciembre de 2012 por la empresa contratada, donde figura como cliente el “Ayuntamiento de Gijón” y como descripción “alquiler de equipo de sonido con motivo de la inauguración de la



iluminación navideña, para la actuación del Coro del Conservatorio de Música. Acto celebrado en la plaza ..... el día 4 de diciembre de 2012”.

**19.** Mediante oficio de 25 de agosto de 2014, la Alcaldesa concede trámite de audiencia a la empresa instaladora del equipo de sonido, a la reclamante y a Teatro Jovellanos de Gijón, S. A. Consta la comparecencia en las dependencias municipales para tomar vista del expediente de los dos primeros el 28 de agosto y el 11 de septiembre de 2014, respectivamente.

**20.** Con fecha 16 de septiembre de 2014, la interesada presenta un escrito en el registro municipal en el que manifiesta su conformidad con los términos del dictamen emitido por este Consejo y solicita que “se retrotraiga el procedimiento hasta el trámite de audiencia, con el objeto de dictarse una nueva propuesta de resolución en sentido favorable a la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios sufridos (...), teniendo en cuenta la declaración de los agentes de la Policía Local, cuyas manifestaciones se presumen veraces”.

**21.** El día 23 de septiembre de 2014 una Letrada de la Asesoría Jurídica formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por falta de prueba. No obstante, insiste en los términos de la propuesta de resolución formulada el 12 de junio del mismo año y señala que “queda acreditado que se estaba llevando a cabo actividad por un tercero que utilizaba la acera para colocación y montaje de equipo de sonido (...). Según la licencia concedida” para instalación de pista de patinaje, “entre las condiciones figura expresamente ‘responsable de la seguridad’ (...). La Administración municipal es titular de la vía donde se transita pero la empresa tiene unas obligaciones en materia de seguridad”, y “la vigilancia exigida a la Administración fue cumplida mediante la comunicación para la adopción de medidas de seguridad”, por lo que concluye que “no está acreditada la relación causal entre el accidente y el funcionamiento de los servicios municipales”.

**22.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de septiembre de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las

secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de octubre de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 4 de diciembre de 2012, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades no invalidantes en la tramitación del procedimiento (falta de unidad orgánica en la instrucción del expediente; incumplimiento de la obligación de comunicar a la reclamante, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo) ya puestas de manifiesto de modo reiterado en dictámenes anteriores y que damos por reproducidas.

Por otra parte, constatamos que una vez recibido por el Ayuntamiento de Gijón nuestro anterior dictamen no se ha adoptado acuerdo de retroacción por el órgano competente, lo que implica, a su vez, que no se nos haya dado traslado de la resolución adoptada, como dispone el artículo 6.4 del Reglamento de Ordenación y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que la perjudicada atribuye a una caída en la vía pública el día 4 de diciembre de 2012.

Hay constancia documental en el expediente de que el mismo día fue atendida en el Centro de Salud ..... por "haber tropezado en la calle", y de que al día siguiente se la deriva al Hospital ....., donde se le diagnostica una "contusión muñeca izquierda. Dudosa fisura 7.<sup>a</sup> costilla dcha.", lo que acredita la efectividad del daño alegado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

La interesada atribuye los daños al tropiezo con "un trípode para columna de alumbrado, sin señalizar ni vallar (...), para alumbrar la pista de

patinaje sobre hielo". Sin embargo, no ha aportado prueba alguna de que la caída se haya producido en la forma que refiere. La declaración testifical de los dos agentes de la Policía Local que la auxiliaron recoge que "no la vimos caer", y, a la pregunta de si el tropiezo se produjo con un trípode de alumbrado, la respuesta es "sí, según lo manifiesta ella". En suma, las circunstancias relativas al modo en que se produjo el accidente solo se deducen de las manifestaciones de la reclamante, lo que no es bastante para tenerlas por ciertas.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad, cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

No obstante, aunque considerásemos probados los hechos que sostienen la reclamación la conclusión de nuestro dictamen no cambiaría.

El artículo 25.2, epígrafe m), de la LRBRL, en la redacción vigente en el momento en que tuvo lugar el siniestro, establecía que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de "Actividades o instalaciones culturales y deportivas". La redacción actualmente vigente de la LRBRL, resultado de las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, modifica el artículo 25.2 para señalar que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre. m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales". Al amparo de dicho título puede el Ayuntamiento de Gijón organizar actividades como la instalación de una pista de patinaje sobre hielo o la realización de un acto de inauguración de esta y del alumbrado navideño, siendo responsable de los perjuicios que los fallos en su desarrollo ocasionen a quienes asisten a ellas.

Hemos de partir de la concreción de los elementos que producen el daño y de la determinación de la titularidad del mismo. La reclamante identifica el objeto con el que tropezó como un "trípode para columna de alumbrado".

Ahora bien, en nuestro anterior dictamen ya señalábamos que se trataba de una columna de sonido y no de alumbrado, pues así se desprende del informe del Jefe de Producción de Teatro Jovellanos de Gijón, S. A., de 26 de diciembre de 2013 y se corrobora por la Directora Gerente de dicha entidad el 22 de agosto de 2014. Sin embargo, observamos que en diversos trámites de instrucción realizados por el Ayuntamiento de Gijón, incluso con posterioridad a la emisión de nuestro dictamen, se insiste en el uso de la denominación “columna de alumbrado”, por lo que conviene aclarar que el elemento controvertido era un equipo de sonido y no de iluminación. Procede entonces determinar quién era el titular de dicha instalación de sonido.

La propuesta de resolución de 12 de junio de 2014 entiende que “queda acreditado que se estaba llevando a cabo actividad por un tercero”. Sobre este extremo, en el dictamen emitido por este Consejo se afirmaba que “la columna de sonido en la que la interesada tropezó no es un elemento independiente dispuesto en la vía ‘por un tercero’ sino una parte de la instalación de la pista de hielo”. Y como tal, se acordó la retroacción del procedimiento y la necesidad de conferir trámite de audiencia a los sujetos que podían estar vinculados con la referida instalación; esto es, a Teatro Jovellanos de Gijón, S. A., y a la empresa encargada de la instalación y montaje del equipo de sonido. Pues bien, en el curso de este trámite la Directora Gerente de Teatro Jovellanos de Gijón, S. A., emite informe el 22 de agosto de 2014 en el que consta que “la tarde del 4 de diciembre de 2012 se organiza desde la Sociedad Municipal Teatro Jovellanos de Gijón y desde el Ayuntamiento de Gijón la inauguración de las luces de Navidad./ Dicho acto de inauguración se celebró en la plaza ....., donde está ubicada una pista de hielo ecológica como una actividad navideña organizada desde el departamento de Festejos de la Sociedad Teatro Jovellanos de Gijón./ Este espacio se preparó para el acto de inauguración de las luces de Navidad con la participación de autoridades del Ayuntamiento de Gijón (Alcaldesa y Concejales), responsables de la empresa Teatro Jovellanos de Gijón y la actuación del Coro infantil y juvenil del Conservatorio de Gijón./ Para sonorizar la actuación de los niños/as del Coro del Conservatorio, desde el Ayuntamiento de Gijón se solicitó los servicios de (una) empresa de sonido e iluminación”. Adjunta la factura emitida el 4 de diciembre de 2012 por la

empresa contratada, en la que figura como cliente "Ayuntamiento de Gijón" y como descripción "alquiler de equipo de sonido con motivo de la inauguración de la iluminación navideña, para la actuación del Coro del Conservatorio de Música. Acto celebrado en la plaza ..... el día 4 de diciembre de 2012". Por tanto, el equipo de sonido no era parte de la instalación de la pista de patinaje, como se indica en la propuesta de resolución, sino un elemento utilizado para la sonorización del acto de inauguración de las luces de Navidad y, de forma simultánea, de la citada pista de hielo. Pese a que el Jefe de Producción de Teatro Jovellanos de Gijón, S. A., había afirmado en su informe de 26 de diciembre de 2013 que fue esa Sociedad quien contrató a la empresa de sonido e iluminación, según el informe emitido por la Directora Gerente de Teatro Jovellanos, S. A., el 22 de agosto de 2014, fue el Ayuntamiento de Gijón quien contrató los servicios de la citada mercantil. La factura emitida por la empresa el mismo día 4 de diciembre de 2012 corrobora esta versión, al consignar como cliente al Ayuntamiento de Gijón. Siendo así, resulta que ninguna responsabilidad tiene en los hechos Teatro Jovellanos de Gijón, S. A., puesto que ni el elemento de sonido es parte integrante de la instalación de la pista de hielo ecológica, ni procedió a la contratación del mismo para el referido acto de inauguración.

Sentado lo anterior, hemos de concretar si los daños sufridos son imputables al Ayuntamiento de Gijón. La reclamante manifiesta que la caída se produjo como consecuencia de un tropiezo con "un trípode para columna de alumbrado, sin señalizar ni vallar", situado en la vía pública. En la declaración testifical de los agentes de la Policía Local que la atendieron consta que advirtieron al encargado de la instalación de la mala colocación del trípode. Frente a esto, el informe emitido por el Jefe de Producción de Teatro Jovellanos de Gijón, S. A., el 26 de diciembre de 2013, señala que el equipo de sonido estaba "perfectamente señalizado con cinta de seguridad (...) y (...) ubicado junto a la pista de hielo, y al comienzo de las escaleras de subida a la estatua de Jovellanos, y no por la acera o zona de paso de los peatones./ En esta zona, entre la pista de hielo y las escaleras de la estatua de Jovellanos, se encontraban los técnicos de la empresa (...) y técnicos del Teatro Jovellanos, y no podía acceder el público en general". En los mismos términos se expresa el



informe de la Directora Gerente de la entidad de 22 de agosto de 2014, en el que se añade que la zona donde se encontraba el equipo "era zona de trabajo y no de paso de peatones y público". El escrito presentado en el Ayuntamiento de Gijón el 21 de agosto de 2014 por la empresa encargada del montaje insiste en que era una "zona exenta al público", y pone de relieve que la caída se produjo "por la imprudencia de esta persona al querer acercarse lo más posible para ver la actuación y saltarse la zona de seguridad". Los informes emitidos por los técnicos de Teatro Jovellanos de Gijón, S. A., pese a no ser esta -como ya indicamos- la entidad contratante del servicio, deben reputarse adecuados para determinar las circunstancias del caso, puesto que la citada sociedad sí era coorganizadora del acto y tenía desplazados técnicos propios en el evento.

Tanto en estos informes como en el presentado por la empresa instaladora del equipo de sonido se insiste en que la zona donde estaba colocado el trípode era de trabajo y no de paso de peatones, y en que los elementos de sonido estaban perfectamente señalizados. La declaración de los agentes de la Policía Local no ofrece datos acerca de si la zona se encontraba o no encintada. El hecho de que los agentes de la Policía Local, ante lo sucedido, valoraran conveniente modificar la ubicación del equipo de sonido no implica, sin más, la responsabilidad de la empresa encargada de la instalación de tales elementos en la calzada, ni del Ayuntamiento de Gijón, en la producción del daño. Según se recoge en los informes técnicos, el lugar donde se produjeron los hechos era una zona vedada al público, por lo que la perjudicada debió evitar acceder a ella. Además, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía y de las concurrentes en la propia persona, como la avanzada edad de la reclamante. Las fotografías por ella aportadas ponen de manifiesto que hubo gran afluencia de público en el lugar de los hechos, posiblemente atraído por el acto de inauguración del alumbrado navideño y la pista de patinaje.

Nos encontramos entonces con que la plaza ..... se hallaba el día del accidente en unas condiciones muy diferentes de las que tiene habitualmente. Era evidente la existencia de elementos extraños en la plaza (pista de patinaje, equipos de sonido y de iluminación, personal técnico) y la presencia de más

personas que en otras ocasiones, lo que exigía extremar las precauciones en la circulación peatonal por dicho lugar, evitando el tránsito por las zonas ocupadas por equipos técnicos. Por otra parte, el equipo de sonido sobresalía en altura sobre la vertical del suelo, lo cual lo hacía visible y convertía en posible el hecho de que en su base hubiese algún elemento que lo sustentara. Por ello, consideramos que la determinación de una zona de acceso restringido es suficiente para que la interesada no hubiera accedido a la misma, a lo que debe añadirse que, una vez situada en ella, las circunstancias excepcionales de la plaza con motivo del acto público y la visibilidad del equipo de sonido permitían a la perjudicada adoptar las medidas necesarias para evitar la producción del daño. Por ello, coincidimos con la propuesta de resolución en el sentido de que no procede el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial solicitada; si bien, consideramos necesario que en dicha propuesta se modifique el relato de hechos acreditados como consecuencia de las actuaciones practicadas tras la retroacción del procedimiento, toda vez que el accidente ocurre al tropezar en un trípode de sujeción de una columna de sonido en un acto organizado por el propio Ayuntamiento (a quien se le gira la factura) junto con el Teatro Jovellanos, S. A., y no por “un tercero”, como se afirma de modo expreso.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.